



REC 011

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01957-2007-PA/TC
LIMA
DARIO VALERIO QUIJADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayacucho, 10 de mayo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que, habiendo sido amparado el extremo de la pretensión en el que se reclama que la parte demandante deje sin efecto la resolución que fija el monto de su pensión y se emita una nueva que cumpla con aplicarle de la Ley N.º 23908, y se paguen los devengados, mediante el presente recurso se solicita que se disponga el abono de intereses legales generados por el pago inoportuno de las pensiones correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que, a mayor abundamiento, en el precedente vinculante contenido en el fundamento 15.d) de la STC 2877-2005-PHC, publicada el 11 de julio de 2006, se ha establecido que *la protección constitucional de intereses y reintegros ya no serán materia de control constitucional concentrado, sino que serán derivadas a vías igualmente satisfactorias para la persona. Por lo tanto, tampoco podrán ser ya materia de un RAC, pese a que en el pasado sí lo eran.*
5. Que, en consecuencia, la parte demandante deberá dilucidar el asunto



00 012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01957-2007-PA/TC
LIMA
DARIO VALERIO QUIJADA

controvertido en la vía correspondiente, proceso en el cual los jueces deberán interpretar y aplicar las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ


Landa Arroyo Gonzales Ojeda Mesia Ramirez

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)